



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramaudicial.gov.co

Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001 -2021-00016-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: SAÚL ANTONIO GAITÁN FARFÁN
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando por conducto de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Saúl Antonio Gaitán Farfán**, con base en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. 4481860002519616 suscrito el 10 de febrero de 2016, visible a folio 3
- Pagaré No. 015306100016894 suscrito el 4 de abril de 2016, visible a folio 7
- Pagaré No. 031656100008308 suscrito el 24 de enero de 2018, visible a folio 12,

en orden a que se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado por el importe del capital representado en cada uno de los precitados títulos, así como por otros conceptos y por el valor de los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Como la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82, 84 y 89 del C.G. del P., y los títulos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, dado que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el Art. 422 del C. G. del P., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA - UNICA INSTANCIA** –previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P., no sin antes advertir que con fundamento en lo señalado en la precitada disposición el mandamiento se libraré en forma legal y no en la pedida, toda vez que en las pretensiones 1.1 y 1.2., se están cobrando intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital referido en la pretensión primera de la demanda para el día 23 de julio del año 2018, sin que a ello haya lugar, toda vez que unos y otros no resultan concurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **Saúl Antonio Gaitán Farfán**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia- Art 431 del C. G. del P.- **pague** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Seiscientos treinta y seis mil ciento treinta y dos pesos (\$636.132,00) por concepto de capital contenido en el pagare No 4481860002519616 de fecha 10 de febrero de 2016.

1.1.1. El valor de los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 23 de julio del mismo año, liquidados a la

tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.2. El valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de julio de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4'800.000, oo), por concepto de capital contenido en el pagare No 015306100016894 de fecha 4 de abril de 2016.

1.2.1. El valor de los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 14 de abril de 2018 hasta el 14 de octubre del mismo año, liquidados a la tasa variable de la DTF +7 puntos efectivo anual.

1.2.2. El valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.2., causados desde el 15 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.3. Doscientos unos mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$201.255), correspondientes a otros conceptos, conforme a lo señalado en el pagaré No. 015306100016894 de fecha 4 de abril de 2016.

1.3. Tres millones quinientos siete mil novecientos ochenta y un pesos (\$3'507.981), por concepto de capital representado en el pagaré No. 031656100008308, diligenciado el 4 de enero de 2018.

1.3.1. El valor de los intereses corrientes, causados desde el 29 de junio de 2018, hasta el 29 de diciembre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.2. El importe de los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.3., causados desde el 30 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.3. Quinientos ocho mil novecientos treinta y seis pesos (\$508.936), correspondientes a otros conceptos, contemplados en el pagaré No. 031656100008308, diligenciado el 4 de enero de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, como quiera que en la demanda se ha afirmado que se desconoce correo electrónico de este extremo procesal, circunstancia que impide dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806/2020. Infórmesele que cuenta con el término de cinco días para que cancele las obligaciones por las cuales se les está

ejecutando, o con diez días para que interponga excepciones de mérito y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya adelantado las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar solicitada y para efectuar la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

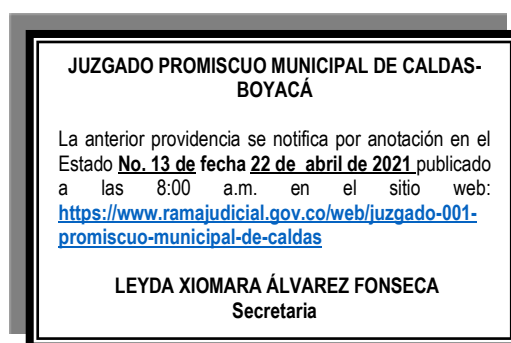
CUARTO: Advertir al extremo demandante que le asiste el deber de conservar en su poder el original de los títulos valores objeto de ejecución, que allegó a través de mensaje de datos, anotando al dorso de los mismos que se están haciendo exigibles dentro de este proceso, y deberá exhibirlos cuando el juzgado lo exija (artículos 78-12º y 255 del C.G.P.).

QUINTO: Reconócese personería para actuar en calidad de Apoderada Judicial de la parte actora a la Abogada **Jenny Lorena Páez Pinto**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb5dd2a88964af638e27484b72d24df76098a143ee770c98b47c048298afc72

Documento generado en 22/04/2021 02:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>